



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia de un accidente de tráfico producido por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 113/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 15 de julio de 2002, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxx, reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, solicitando una indemnización de 527,73 euros, debido a los daños causados en su vehículo como consecuencia de un bache existente en la vía x-xxx por la que circulaba el mismo.



Junto a su solicitud presenta copias de diversos documentos (el permiso de circulación, el recibo del seguro, la tarjeta de ITV, el permiso de conducir y las diligencias de la Guardia Civil).

Segundo.- El 28 de febrero de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

Con igual fecha se acuerda la apertura del período probatorio, incorporándose al expediente informe del Jefe del Destacamento de la Guardia Civil de xxxxxxx, de 11 de marzo de 2003, en el que se señala:

“En esta Unidad se tuvo conocimiento de accidente de circulación ocurrido el día 19 de marzo del 2002, sobre las 09,10 h. en la carretera x-xxx, kilómetro 7,500, en el cual se encontraba implicado el vehículo turismo xxxxxxx, con matrícula xx-xxxx-xx, el cual al circular sentido xxxxxx, como consecuencia de un bache existente en la calzada, resultó con daños en el mismo.

»Dicho bache, según los Agentes que realizaron las diligencias a prevención con número xx/02, NO SE ENCONTRABA SEÑALIZADO.

Los Agentes destinados en esta Unidad con números de Tarjeta de Identidad Profesional número: xxxxxxx, y xxxxxxx, fueron los encargados de la confección de las diligencias mencionadas, de las cuales se adjunta copia de las mismas así como copia del cuestionario estadístico remitido en su día a la Jefatura Provincial de Tráfico.”

En las diligencias 93/02 de la Guardia Civil se hace este relato de los hechos: “circulando sentido a xxxxxxx, se encontró con un bache en la calzada, causándole daños en el cambio y sistema de airbag del vehículo”.

»Se añade en las mismas que la causa, a juicio de la fuerza actuante, fue desperfecto en la vía – baches- ”.

Se incorpora así mismo escrito con un sello del taller hhhhhhh, S.L., de xxxxxxx (xxxxxx), reconociendo la factura como correspondiente a la reparación de los daños ocasionados en el vehículo propiedad de don xxxxx xxxxx xxxxx.

Tercero.- El 12 de mayo de 2003 la instructora emite un informe sobre la adecuación de los daños reclamados.



Cuarto.- El 20 de mayo de 2003, se notifica el trámite de audiencia por un plazo de quince días, entregándose una copia de los documentos al interesado el día 23 del mismo mes.

Quinto.- La propuesta de resolución, con fecha 30 de junio de 2003, señala que procede estimar la reclamación presentada por existir relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del recurrente.

Sexto.- El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños causados en su vehículo como consecuencia de un bache existente en la vía xxx por la que circulaba.

El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en los reclamantes, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al procedimiento, instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, debe censurarse la tardanza producida en su tramitación. Así, habiendo entrado la solicitud del reclamante en el registro de la Delegación Territorial el 15 de julio de 2002, no se realizan las primeras actuaciones hasta el 28 de febrero de 2003, con siete meses de retraso. Por otro lado, formulándose la propuesta de resolución el 30 de junio de 2003, no se recibe la misma en la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial hasta el 12 de enero de 2004, con más de seis meses de demora. El criterio de celeridad, que conforme al artículo 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe presidir la ordenación del procedimiento administrativo, ha sido lamentablemente ignorado en el caso que nos ocupa.

3ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, que ha sido admitido por la Administración, debe determinarse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles (en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "corresponde



al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”).

En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe y las diligencias instruidas por la Guardia Civil, ponen de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de un bache en la carretera x-xxx de titularidad autonómica, por la que circulaba el reclamante.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, (sirvan de ejemplo los dictámenes: 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, expte. nº 3225/2002, entre otros) la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique la quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni un acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues la reclamación se presentó con fecha 15 de julio de 2002, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada (el accidente ocurrió el 19 de marzo de 2002).

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que deberá indemnizarse con la cantidad de 527,73 euros a D. xxxxx xxxxx xxxxx, cantidad que coincide con el importe a que asciende el valor de la



reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura emitida a nombre del reclamante, que era el titular del seguro obligatorio del vehículo.

5ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141,3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo asegurado a su nombre, como consecuencia de un bache existente en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.